



**Recurso nº 1133 /2017 C. Valenciana 205/2017**

**Resolución nº 1184/2017**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de diciembre de 2017

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. S.B.C., en nombre y representación de la mercantil HERBECON SYSTEMS, SL, contra la adjudicación del contrato relativo al *“Suministro, entrega e instalación de equipamiento microinformático (acopio y renovación pdi, pas y aulas) con destino al servicio de informática de la Universitat Jaume I de Castellón”* (Expediente SU/11/17), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Universidad Jaume I de Castellón convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el Boletín Oficial del Estado y en el DOUE los días 16 y 17 de junio y 21 de julio de 2017, licitación para adjudicar, por procedimiento abierto, el contrato arriba referido, con un presupuesto base de licitación total de 296.000,00 euros, fijándose como fecha límite para la presentación de ofertas el día 19 de julio de 2017.

A la licitación concurrieron, presentando proposición dentro del plazo concedido al efecto, además de la licitadora recurrente y la adjudicataria, ACISA AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES, S. A, COMERCIAL CENTRO DE DISTRIBUCION MICROORDERNADORES S.L., LAMBDA INFORMÁTICA, SL, TEKNOSERVICE, S.L. y BIOS TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.L.

**Segundo.** Del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares –en adelante PCAP-, destacan a los efectos del presente recurso las siguientes cláusulas:

- La cláusula 5.1, en que se establece que “Podrán concurrir por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, las personas naturales y jurídicas, españolas o extranjeras, que, teniendo plena capacidad de obrar, reúnan los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica según el presente pliego, y no estén incursas en una prohibición de contratar de las previstas en el artículo 60 del TRLCSP”.
- La cláusula 5.3.2. 5º, que establece sobre la acreditación de la solvencia técnica exigidos que Los licitadores deberán acreditar un mínimo de experiencia en Suministros de similar naturaleza los del objeto del contrato, por un importe equivalente al de éste en alguno de los últimos 5 años.”

**Tercero.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 2 de octubre y en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Siendo que con fecha 3 de noviembre de 2017, por medio de la resolución aquí recurrida se acordó adjudicar el contrato a 720 TEC SL, por un importe de 226.677,90 euros (IVA excluido), 274.280,26 euros (Total IVA incluido).

**Cuarto.** Disconforme con el acuerdo de adjudicación anterior, que fue notificado el día 8 de noviembre de 2017, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.2 TRLCSP, la recurrente presentó dentro del plazo previsto, en fecha 9 de noviembre siguiente, en este Tribunal y por vía electrónica, escrito de interposición del recurso.

**Quinto.** En el escrito de interposición se alegaba en la relación de suministros aportada por la empresa adjudicataria, en acreditación de su solvencia técnica no se indica el objeto de los suministros relacionados y por otro lado NO EXISTE ni un solo suministro

realizado por un valor equivalente a los 296.000 € tal y como establece el pliego de cláusulas administrativas particulares en su página cuarta.

De hecho, la recurrente pone de manifiesto que toda la actividad referenciada durante el ejercicio completo de 2015 por la citada mercantil, es inferior a los 170.000 de base imponible. Por otro lado, en las referencias realizadas en 2016 (entre las que no existe ninguna con importe equivalente) aparecen mención a UTE Edificio Delegación de Hacienda ó Alcalaten S.L. donde los objetos las facturas no quedan indicados y que considera la recurrente que deben distar mucho del objeto del presente expediente, básicamente porque la primera entidad ha sido una unión temporal de empresas para la ejecución de la rehabilitación de un edificio público, y la segunda entidad se dedica principalmente a la actividad de explotación agrícola y ganadera.

**Sexto.** Al amparo de lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe emitido por el Rector con fecha 13 de noviembre de 2017, informe en el que se razonaba que:

*“En concreto, y en relación con la documentación aportada por la empresa 720 TEC, S.L., no se solicitó información ni documentación adicional sobre el objeto de los suministros por obrar en poder de la Universitat la información correspondiente a los suministros en que figura como destinataria y en la que figura como destinataria la UTE edificio delegación Hacienda (edificio de uso compartido entre el Ayuntamiento de Castellón y la Universitat —ver anexo 1 al presente-convenio de colaboración-), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.d de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece el derecho de los interesados a no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas.*

*En cuanto al mínimo de solvencia exigible (mínimo de experiencia en suministro de similar naturaleza a los del objeto del contrato, por un importe equivalente al*

*de éste en alguno de los últimos 5 años), las razones de la consideración de solvencia suficiente de la empresa 720 Tec, S.L., son las siguientes:*

*Objeto del contrato.- La Universitat anualmente determina sus necesidades de equipamiento informático, renovación y nuevas dotaciones, y tramita la correspondiente licitación, el expediente SU/11/17 objeto del recurso corresponde al suministro para atender las necesidades del año 2018 e incluye el suministro inicial de 372 microordenadores, más el posible suministro de hasta 50 microordenadores adicionales, para cubrir necesidades que puedan surgir a lo largo del año de vigencia del contrato (cláusulas 14.2.1 y 14.2.2 del PCAP y pliego de prescripciones técnicas). El importe de licitación asciende a 244.628,10 euros (IVA excluido), y el valor estimado del contrato (incluyendo la posible ampliación de 50 unidades) asciende a 249.360,94 euros.*

*La licitación equivalente del año anterior, a la que se hace referencia en la cláusula 1.4 del PCAP y en el PPT, es el expediente SU/5/16, cuyo objeto es el suministro de 372 microordenadores, con un importe de licitación de 180.165,29 euros (IVA excluido), adjudicado a la empresa 720 Tec, S.L., por un importe de 169.677,89 euros (IVA excluido).*

*Además del suministro indicado, constan en la relación otros contratos suscritos con la Universitat Jaume I de Castelló, correspondientes a material informático, por un importe de 49.215,58 euros (IVA excluido).*

*Otro suministro que consta en la relación, y del que la Universitat también tiene constancia por ser el destino del mismo un edificio cuyo uso es compartido entre el Ayuntamiento de Castellón y la Universitat Jaume I de Castellón, y de cuyo mantenimiento se hace cargo la Universitat, es el que aparece en el listado como destinatario UTE Edificio Delegación Hacienda, correspondiente al equipamiento informático de dicho edificio por un importe de 51.398,97 euros (IVA excluido).*

**Séptimo.** De conformidad con el artículo 46.3 del mismo texto legal, se ha notificado el recurso a los demás interesados en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho

conviniesen, habiendo hecho uso de tal derecho la adjudicataria, mediante escrito en el que alegaba lo siguiente:

*“HERBECON SYSTEMS, SL basa su impugnación en los siguientes razonamientos:*

- a) En primer lugar, la interpretación de la propia redacción del apartado 5º del punto 5.3.2 del pliego de cláusulas administrativas que exige que “Los licitadores deberán acreditar un mínimo de experiencia en Suministros de similar naturaleza los del objeto del contrato, por un importe equivalente al de éste en alguno de los últimos 5 años” y alegando que la empresa adjudicataria no acredita la existencia de contrataciones del mismo importe en años anteriores.*

*A nuestro modo de ver la redacción del citado apartado se ajusta a lo establecido en el artículo 77 del TRLCSP, que establece los medios por los que, a elección del órgano contratador, debe acreditarse la solvencia técnica exigida para acudir a la licitación del contrato y en el artículo 67.5 del Reglamento de la TRLCSP, que desarrolla más detalladamente los criterios de selección a aplicar, relativos a la acreditación de la solvencia técnica del empresario, en los contratos de suministros.*

*De lo establecido en la normativa expuesta se desprende que:*

*La redacción del apartado 5 del pliego de Cláusulas administrativas se ajusta a la normativa aplicable, sin que quepa realizar una interpretación similar a la realizada por la recurrente, en el sentido de considerar que se requiera la existencia de un único suministro por un valor equivalente a 296.000€.*

*Que dicha interpretación de la cláusula alegada por la recurrente es claramente interesada y discriminatoria, pues de admitirse su razonamiento, podría ocurrir que la acreditación de la solvencia técnica se convirtiera en el obstáculo insalvable (prueba diabólica) para que las empresas de nueva o reciente creación accedieran a la contratación pública, y esto, in fine vendría a quebrar los principios fundamentales que deben regir la contratación pública y que se establecen la TRLCSP en su artículo 1.*

*Por otro lado el procedimiento legal de contratación del sector publico ofrece al licitador medios procedimentales suficientes para poder aclarar, modificar e*

*impugnar las cláusulas que contienen la oferta de contratación, por lo que entendemos que no cabe alegar defectos de redacción o de interpretación de las Clausulas una vez se ha resuelto el procedimiento.*

*Que en la resolución de la adjudicación del contrato se valoran de forma pormenorizada las ofertas presentadas, con expresión detallada de los criterios considerados por el órgano contratador y tales criterios han sido debidamente reflejados en la resolución, que a nuestro entender se ajusta a derecho, sin que se pueda defender causa alguna de nulidad basada en la vigente normativa sobre contratación del sector público ni en base a la normativa general de derecho administrativo, como alega la recurrente al aducir un supuesto perjuicio ocasionado al no resultar adjudicataria.*

*b) En segundo lugar la empresa recurrente viene a dudar de la naturaleza similar de los suministros efectuados por 720TEC, SL en ejercicios anteriores y afirma que los trabajos realizados no son de similar naturaleza a los del contrato adjudicado.*

*HERBECONS SL basa esta afirmación en el objeto social de las empresas contratantes. Tal argumentación carece totalmente de fundamento, ya que para apreciar la naturaleza de los trabajos realizados debería fijarse en el objeto social del contratante y en el objeto de la contratación concreta acreditada y no en el objeto social o la actividad del “cliente” que recibe el suministro.*

*La naturaleza similar de los trabajos realizados debe acreditarse por las características concretas de los trabajos realizados y en sentido se expone que:*

*- Tal como establece el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el punto 1.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas de la licitación de la Universitat Jaume I expediente SU/11/17 indica el Objeto del contrato señalando su nomenclatura :*

*“Codificación según la nomenclatura de la clasificación de productos por actividades (CPA-2008), establecida por el Reglamento (CE) nº. 451/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por lotes,*

*en su caso: 26.20", esta nomenclatura corresponde a Ordenadores y equipos periféricos.*

*"Codificación correspondiente a la nomenclatura Vocabulario Común de Contratos (CPV) de la Comisión Europea, contenida en el Reglamento (CE) nº 213/2008, de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007: 30200000-1", esta nomenclatura corresponde a Equipo y material informático.*

- *Los suministros incluidos en la relación de facturas presentada por 720TEC, S.L. para justificar su solvencia técnica son suministros de igual o similar naturaleza a los incluidos en las nomenclaturas CPA-2008 26.20 y CPV 30200000-1*

*o UTE Edificio Delegación de Hacienda: factura FV16 515 del 30/12/2016, suministro de material informático para equipar las aulas informáticas de un edificio rehabilitado por la Universitat Jaume I y el Excmo. Ayuntamiento de Castellón.*

*o ALCALATEN, SL, factura FV16 33, del 31/01/2016, suministro de material informático.*

*o UNIVERSITAT JAUME I de Castellón, expediente SU/5/16, factura FV16346, del 21/09/2016, suministro de 372 ordenadores personales y su instalación.*

*Que para la demostración de estas alegaciones se adjuntan al presente escrito los siguientes documentos: facturas FV16 515, FV16 33 y FV16 346.*

*Además señalar que en la liquidación del Impuesto de Sociedades, documentación acreditativa de la solvencia financiera, presentada por 720TEC, SL, figura un Importe neto de la cifra de negocios de 1.058.857,72€ y un volumen de Compras de mercaderías de 666.736.29€, y que aunque no se consideró necesario incluir otras operaciones en la relación de facturas presentada ante la Universitat Jaume I, se adjunta relación adicional de suministros de igual o de similar naturaleza que los del objeto del contrato.*

**Octavo.** El 24 de noviembre de 2017 la Secretaria del Tribunal por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el art. 45 del TRLCSP. En la misma fecha, se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento de recurso, para que presentaran las alegaciones que a su derecho conviniera, habiéndolas presentado el día 27 de noviembre, la empresa adjudicataria, solicitando la desestimación del recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de la Generalitat Valenciana, publicado en fecha 7 de noviembre de 2013, mediante Resolución de 10 de abril de 2013.

**Segundo.** En aplicación del artículo 42 del TRLCSP ha de entenderse que el recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso.

**Tercero.** Se recurre la Resolución de 3 de noviembre de 2017 dictada por el Vicerrector de Campus, Infraestructuras y Nuevas Tecnologías, en virtud de delegación de firma del Rector de la Universidad Jaime I, por la que se acuerda adjudicar el contrato relativo al suministro, entrega e instalación de equipamiento microinformático (acopio y renovación pdi, pas y aulas) con destino al servicio de informática de la Universitat Jaume I de Castellón (Expediente SU/11/17) a favor de la mercantil 720 TEC SL.

**Cuarto.** Se ha cumplido el requisito de plazo para interposición del recurso, previsto en el artículo 44 del texto refundido de la LCSP.

**Quinto.** Entrando en las alegaciones hechas en contra del acuerdo de adjudicación, a éste por parte de la recurrente se le hacen dos reproches que parten de la insuficiente acreditación de la solvencia técnica del adjudicatario. La primera de ellas es que ninguno de los suministros mediante los que se acredita dicha solvencia alcanza por sí solo el

importe del presupuesto base de licitación total, ascendiente a 296.000,00 euros. Un segundo motivo de impugnación es que es dudosa, según el recurrente, la naturaleza similar de los suministros efectuados por la adjudicataria, en ejercicios anteriores a los objeto del contrato, afirmando que los trabajos realizados no son de similar naturaleza a los del contrato adjudicado.

Por lo que hace a la cuestión de si los suministros a través de los que se acredita la solvencia técnica han de cumplir, al menos uno de ellos el requisito de alcanzar, no por junto, sino individualmente el importe del presupuesto base de licitación o valor estimado, la lectura del precepto del TRLCSP que se ocupa de la materia, el art. 77 no lo resuelve.

Dicho precepto dice así:

*1. En los contratos de suministro la solvencia técnica de los empresarios deberá acreditarse por uno o varios de los siguientes medios, a elección del órgano de contratación:*

*a) Relación de los principales suministros efectuados durante los cinco últimos años, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.*

*b) Indicación del personal técnico o unidades técnicas, integradas o no en la empresa, de los que se disponga para la ejecución del contrato, especialmente los encargados del control de calidad.*

*c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.*

*d) Control efectuado por la entidad del sector público contratante o, en su nombre, por un organismo oficial competente del Estado en el cual el*

*empresario está establecido, siempre que medie acuerdo de dicho organismo, cuando los productos a suministrar sean complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin particular. Este control versará sobre la capacidad de producción del empresario y, si fuera necesario, sobre los medios de estudio e investigación con que cuenta, así como sobre las medidas empleadas para controlar la calidad.*

*e) Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad del sector público contratante.*

*f) Certificados expedidos por los institutos o servicios oficiales encargados del control de calidad, de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de productos perfectamente detallada mediante referencias a determinadas especificaciones o normas.*

*2. En los contratos de suministro que requieran obras de colocación o instalación, la prestación de servicios o la ejecución de obras, la capacidad de los operadores económicos para prestar dichos servicios o ejecutar dicha instalación u obras podrá evaluarse teniendo en cuenta especialmente sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad.*

*3. En el anuncio de licitación o invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos y, en su caso, de las normas o especificaciones técnicas respecto de las que se acreditará la conformidad de los productos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica se efectuará según lo dispuesto a tales efectos en el apartado 1 del artículo 65 de la Ley.”*

La lectura de este precepto no abona la tesis de la recurrente de que de los suministros a través de los que se acredita la solvencia técnica, al menos uno de ellos haya de alcanzar

un importe equivalente individualmente al del presupuesto base de licitación o valor estimado del contrato.

Sin que la lectura de la cláusula del PCAP arriba transcrita tampoco avale dicha teoría, toda vez que se ocupa de la materia la cláusula 5.3.2. 5º, que establece sobre la acreditación de la solvencia técnica exigida que *“Los licitadores deberán acreditar un mínimo de experiencia en suministros de similar naturaleza los del objeto del contrato, por un importe equivalente al de éste en alguno de los últimos 5 años.”*

**Sexto.** Sentado, por tanto, que se cuenta con la necesaria solvencia técnica cuando la suma de todos los suministros, en caso de ser varios, efectuados en los cinco años anteriores haya sobrepasado el importe del contrato, se impone analizar si en el caso que nos ocupa, la adjudicataria ha cumplido el mentado requisito.

A este respecto, en la documentación administrativa obrante en el Expediente administrativo aparece una “relación de principales los suministros efectuados durante los ejercicios 2015 y 2016 de similar naturaleza a los del objeto del contrato”, si bien, en dicha relación sólo figura el número de factura, la fecha de la misma, su cliente, destino, importe, IVA y total, sin recogerse una descripción de los trabajos a que se refieren tales suministros.

Ello no obstante, no puede perderse de vista que el carácter de requisito previo y su subsanabilidad, cuando afecta a la acreditación, que no existencia, de la aportación de la documentación acreditativa de la solvencia técnica, como resulta de la doctrina de este Tribunal.

En este sentido, la aportación de la documentación acreditativa de un mínimo de experiencia en suministros de similar naturaleza a los del objeto del contrato, por un importe equivalente al de éste en alguno de los últimos 5 años, satisface un requisito de solvencia de los calificados como “previos”, conforme al art. 146.1 del TRLCSP que señala (relativo a la Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos) que “1. Las proposiciones en el procedimiento abierto y las solicitudes

de participación en los procedimientos restringido y negociado y en el diálogo competitivo deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

- a) Los que acrediten la personalidad jurídica del empresario y, en su caso, su representación.
- b) Los que acrediten la clasificación de la empresa, en su caso, o justifiquen los requisitos de su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

Requisito de solvencia financiera que hay que diferenciar de los exigidos en el Art. 151.2 del TRLCSP:

*“2. El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos. Las normas autonómicas de desarrollo de esta Ley podrán fijar un plazo mayor al previsto en este párrafo, sin que se exceda el de veinte días hábiles.*

*De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”*

**Séptimo.** De acuerdo con tal diferenciación, la aportación de documentación acreditativa de la solvencia técnica si bien se puede postergar en el tiempo a la fase de proposición como adjudicatario, es un requisito previo (art. 146.1 del TRLCSP) que ha sido considerado por la doctrina de este Tribunal en reiteradas ocasiones y por la propia

normativa en materia de contratos públicos, como subsanable cuando no se cuestiona su existencia sino su acreditación.

A este respecto puede citarse, entre más, la Resolución de este Tribunal nº 58/2015, de 20 de enero, dictada en el recurso 1056/2014 C.A. Principado de Asturias 066/2014, en cuyo Fundamento de derecho Octavo se consagra la distinción apuntada más arriba, al decirse

“En lo que se refiere a las consecuencias de que la documentación a que se refiere el artículo 146.1 no se presente en plazo o se presente defectuosa la Junta Consultiva entiende que, dada la diferente naturaleza de esta documentación respecto de la que lista el artículo 151.2 en este extremo no hay identidad de razón, por lo que las consecuencias que contempla este último precepto deben atemperarse en el sentido siguiente:

si el licitador presentara la documentación a que se refiere el artículo 146.1 en el plazo señalado pero la misma es incompleta con defectos subsanables esta Junta Consultiva considera que el órgano de contratación deberá darle a este licitador plazo para subsanar que sea suficiente.

En definitiva, la recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa se refiere exclusivamente a aquellos procedimientos contemplados en la nueva redacción del artículo 146.4 del TRLCSP: cuando el órgano de contratación establezca en el pliego la sustitución de la aportación inicial de la documentación establecida en el número 1 del artículo 146 del TRLCSP por una declaración expresa responsable, supuesto que no es de aplicación al presente procedimiento, en el que toda la documentación administrativa acreditativa del cumplimiento de los requisitos de admisión de los licitadores se exige en el sobre número 1.

Así debe tenerse en cuenta que el artículo 146.1 se refiere a la presentación de la documentación del cumplimiento de los requisitos previos considerando como tales los siguientes:

- Los que acrediten la personalidad jurídica del empresario y, en su caso, su representación.
- Los que acrediten la clasificación de la empresa, en su caso, o justifiquen los requisitos de su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.
- Una declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar. Esta declaración incluirá la manifestación de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de que la justificación acreditativa de tal requisito deba presentarse, antes de la adjudicación, por el empresario a cuyo favor se vaya a efectuar ésta.
- En su caso, una dirección de correo electrónico en que efectuar las notificaciones.
- Para las empresas extranjeras, en los casos en que el contrato vaya a ejecutarse en España, la declaración de someterse a la jurisdicción de los juzgados y tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitante.

En conclusión, resulta claro que los requisitos de solvencia a que se refiere el Art. 146.1 del TRLCSP son por su propia naturaleza subsanables y diferentes de los exigidos en el art. 152.1 del TRLCSP que recoge un listado *numerus clausus* de documentos no subsanables, entre los que como se observa, no se incluye en ningún caso la documentación acreditativa de la solvencia técnica.

**Octavo.** Siendo que de dicha documentación, la relativa a los llamados requisitos previos se predica la nota de subsanabilidad, en el caso que nos ocupa la documentación aportada, como queda dicho en el fundamento de derecho sexto, no acredita el cumplimiento de la solvencia técnica por parte de la adjudicataria –al no describirse los trabajos relacionados-, motivo por el que se debió por parte del órgano de contratación haber requerido de subsanación a la misma.

La omisión de este requerimiento de subsanación puede considerarse generadora de indefensión, en cuanto debiera determinar la anulación del acto de adjudicación.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha declarado (S.31/89, de 13 de febrero) que no todo vicio procesal que afecta a las posibilidades de defensa ha de calificarse, sin más, como atentatorio en términos reales y efectivos a dicho derecho, pues, en ocasiones, en el seno del mismo proceso y en una fase posterior del mismo aparecen (y deben aprovecharse) posibilidades de reparar la indefensión inicial. Se ven minimizados, en definitiva, en su importancia los vicios de forma o infracciones procedimentales al poderse subsanar en sucesivos trámites.

En la misma línea, la Audiencia Nacional ha dicho, entre otras, en Sentencia de 6 de octubre de 2005 -JUR 2005\262054- que “[E]l procedimiento administrativo y la vía del recurso ofrecen al administrado oportunidades continuas de defenderse y hacer valer sus puntos de vista, lo cual contribuye a reducir progresivamente la inicial trascendencia de un vicio de forma o una infracción procedimental. Así, por ejemplo, si el interesado no fue oído en el expediente primitivo, esa falta puede eventualmente remediarse con la interposición del correspondiente recurso cuya propia tramitación, incluye un nuevo período de audiencia y vista del expediente. En otros casos, la omisión inicial del trámite de audiencia puede entenderse, salvo en algún caso, subsanada y se hace intranscendente, no pudiendo dar lugar en buena lógica a la nulidad del acto y en este sentido se pronuncian numerosas sentencias del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional. Por otra parte, la interposición de un recurso permite a la Administración poner en juego los poderes de convalidación que le reconoce la Ley, y subsanar los defectos iniciales una vez advertida su existencia, así como permite al administrado la constancia de todos los elementos de hecho y de Derecho que sirvieron de base al acto administrativo impugnado, así como formular las alegaciones y ofrecer las pruebas necesarias para desvirtuarlos.”

Pues bien, de acuerdo con ello, en el caso que nos ocupa no procede la anulación del acuerdo de adjudicación, pese a haberse omitido el requerimiento de subsanación del

requisito de la solvencia técnica, toda vez que ésta ha sido objeto de acreditación por la adjudicataria en un trámite posterior, concretamente al efectuar alegaciones al presente recurso.

Y es que la misma, ha acreditado tanto que los trabajos aportados en prueba de su solvencia son análogos a los que son objeto del contrato que nos ocupa, como que su importe sumado excede del presupuesto base de licitación. Razonó así, como es de ver en el expediente, dicho adjudicatario lo siguiente:

*“La naturaleza similar de los trabajos realizados debe acreditarse por las características concretas de los trabajos realizados y en sentido se expone que:*

*- Tal como establece el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el punto 1.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas de la licitación de la Universitat Jaume I expediente SU/11/17 indica el Objeto del contrato señalando su nomenclatura :*

*“Codificación según la nomenclatura de la clasificación de productos por actividades (CPA-2008), establecida por el Reglamento (CE) nº. 451/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por lotes, en su caso: 26.20”, esta nomenclatura corresponde a Ordenadores y equipos periféricos.*

*“Codificación correspondiente a la nomenclatura Vocabulario Común de Contratos (CPV) de la Comisión Europea, contenida en el Reglamento (CE) nº 213/2008, de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007: 30200000-1”, esta nomenclatura corresponde a Equipo y material informático.*

*- Los suministros incluidos en la relación de facturas presentada por 720TEC, S.L. para justificar su solvencia técnica son suministros de igual o similar naturaleza a los incluidos en las nomenclaturas CPA-2008 26.20 y CPV 30200000-1*

*o UTE Edificio Delegación de Hacienda: factura FV16 515 del 30/12/2016, suministro de material informático para equipar las aulas informáticas de un edificio rehabilitado por la Universitat Jaume I y el Excmo. Ayuntamiento de Castellón.*

*o ALCALATEN, SL, factura FV16 33, del 31/01/2016, suministro de material informático.*

*o UNIVERSITAT JAUME I de Castellón, expediente SU/5/16, factura FV16346, del 21/09/2016, suministro de 372 ordenadores personales y su instalación.*

*Que para la demostración de estas alegaciones se adjuntan al presente escrito los siguientes documentos: facturas FV16 515, FV16 33 y FV16 346."*

Siendo que ciertamente las facturas aportadas con el escrito de alegaciones contienen una descripción de trabajos análoga a los que son objeto del contrato que nos ocupa y su importe suma uno superior al presupuesto de licitación de dicho contrato. Concretamente suman 300.971,41 euros.

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el presente recurso interpuesto por D. S.B.C., en nombre y representación de la mercantil HERBECON SYSTEMS, SL, contra la adjudicación del contrato relativo al *"Suministro, entrega e instalación de equipamiento microinformático (acopio y renovación pdi, pas y aulas) con destino al servicio de informática de la Universitat Jaume I de Castellón"* (Expediente SU/11/17).

**Segundo.** Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, acordada de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.